

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 450/2014

[REDACTED]

VS

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
TABASCO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2757

“2014, Año de Octavio Paz”

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad recibida el treinta y uno de julio de dos mil catorce, promovida por [REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, derivados de la licitación pública nacional presencial No. **LA-927002967-N2-2014**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE SERVICIOS ESTADÍSTICOS Y GEOGRÁFICOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN PARA SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL, VEHÍCULOS Y EQUIPOS TERRESTRES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL, CON RECURSO DEL SUBSEMUN Y SPA 2014”**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por proveído **115.5.2228** de doce de agosto de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número SC/UAJAI/622/2014, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, así como el escrito de inconformidad de mérito y anexos que lo acompañan, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento y se previno a la empresa para que acreditara la personalidad jurídica del representante legal.

SEGUNDO. Por escrito recibido el veinticinco de agosto de dos mil catorce, la empresa inconforme desahogó la prevención formulada, para lo cual exhibió el instrumento público 41,312 de veintinueve de junio de dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario público número 96, en la Ciudad de México, Distrito Federal.



TERCERO. Mediante oficio No. SSP/DGA/3567/2014 y anexos certificados de nueve de septiembre de dos mil catorce, el Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió su informe previo, señalando en lo que aquí interesa, que el origen de los recursos es federal, proveniente del ramo 36 de los programas SPA y SUBSEMUN 2014, como se acredita con el Convenio Específico de Adhesión suscrito por el Ejecutivo Federal, por Conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de catorce de marzo de dos mil catorce, así como con los oficios de Ampliación de Recursos Federales, Ramo 4 y 36, Números SPF/TR0771/2014, SPF/TR0897/2014 SPF/AL0926/2014, SPF/TR0909/2014, SPF/TR0906/2014, de treinta de abril, veintisiete y treinta de mayo, todos de dos mil catorce, respectivamente, suscritos por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

En tal tenor, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1° fracción VI, en correlación con el Título Sexto, Capítulo Primero, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y



sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la **licitación pública nacional presencial No. LA-927002967-N2-2014, son federales**, provenientes del ramo 36 Aportación Federal SPA y SUBSEMUN (Subsidio para la Seguridad en los Municipios) como se acredita con el **Convenio Específico de Adhesión** suscrito por el Ejecutivo Federal, por Conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de catorce de marzo de dos mil catorce, del que se desprende que los recursos al ser transferidos **no pierden el carácter federal**, así como con los **oficios de Ampliación de Recursos Federales, Ramo 4 y 36**, Números SPF/TR0771/2014, SPF/TR0897/2014 SPF/AL0926/2014, SPF/TR0909/2014, SPF/TR0906/2014, de treinta de abril, veintisiete y treinta de mayo, todos de dos mil catorce, respectivamente, suscritos por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.

En tales condiciones, en términos de los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden



público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El cuatro de julio de dos mil catorce la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, convocó a la licitación pública nacional presencial **No. LA-927002967-N2-2014**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE SERVICIOS ESTADÍSTICOS Y GEOGRÁFICOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN PARA SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL, VEHÍCULOS Y EQUIPOS TERRESTRES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL, CON RECURSO DEL SUBSEMUN Y SPA 2014”**.
2. La junta de aclaraciones se celebró el diecisiete de julio de dos mil catorce.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el veinticuatro de julio de dos mil catorce.
4. El veinticinco de julio de dos mil catorce se llevó a cabo el fallo.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, al no haberse presentado la inconformidad materia de la presente resolución, dentro de los seis días hábiles posteriores a la junta de aclaraciones, por escrito **directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través del Sistema CompraNet**, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66, primero y tercer párrafos del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su **sobreseimiento** en términos del numeral 68, fracción III, de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, fracción I, 66, primero y tercer párrafos, 67, fracción II y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.



“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

*II. Contra actos consentidos expresa o **tácitamente**; ...”*

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[...]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior”.

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o bien vía electrónica mediante CompraNet, **y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación**; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, **la junta de aclaraciones**; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si durante la instancia se advierta o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 67 de la ley de la materia, procederá el sobreseimiento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 450/2014**

**115.5.2757
-7-**

En el caso que nos ocupa, la junta de aclaraciones se llevó a cabo el **diecisiete de julio de dos mil catorce**, en la licitación pública nacional presencial **No. LA-927002967-N2-2014**, es el acto reclamado por la inconforme en la presente instancia, advirtiéndose de autos que dicha junta de aclaraciones tuvo verificativo en la fecha señalada, y para efectos de notificación, a partir de la misma, se puso a disposición de los licitantes no asistentes a través de Compranet, copia de la referida acta, sustituyendo esto a la notificación personal.

En ese contexto, el plazo de **seis días hábiles** que prevé el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar la junta de aclaraciones transcurrió del **dieciocho al veinticinco de julio de dos mil catorce**, sin contar los días diecinueve y veinte de ese mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, siendo el caso, que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Dirección General el **treinta y uno de julio de dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (convocatoria y junta de aclaraciones), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **sobreseerse** el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo, por analogía, los criterios cuyo rubro y texto son los siguientes:



“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. *El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²*

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. *De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”³*

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en el escrito de inconformidad que nos ocupa, obra el sello de recepción de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, con fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, porque en términos del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la interposición de la

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

³ Tesis de jurisprudencia 10/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, Segunda Sala.



inconformidad **ante autoridad diversa** a la Secretaría de la Función Pública, **no interrumpe el plazo para su debida presentación.**

El artículo 66 de la invocada Ley de la materia, dispone:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación”.

A mayor abundamiento, se destaca que en el punto “10.1 INCONFORMIDADES” de la convocatoria que rigió la licitación pública impugnada, se precisó que la interposición de inconformidades sería ante la Secretaría de la Función Pública. Al efecto se reproduce dicho numeral.

“10.1. INCONFORMIDADES.

PODRÁ INTERPONERSE INCONFORMIDAD ANTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LAS MATERIAS OBJETO DE LEY, CUANDO DICHOS ACTOS SE RELACIONEN CON:

- I. LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y LAS JUNTAS DE ACLARACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA INCOFORMIDAD SÓLO PODRÁ PRESENTARSE POR EL INTERESADO QUE HAYA MANIFESTADO SU INTERÉS POR PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 33 BIS DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS**



HÁBILES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA ÚLTIMA JUNTA DE ACLARACIONES; (ART. 65 INCISO I).

[...].

TODA INCONFORMIDAD SERÁ PRESENTADA, A ELECCIÓN DEL PROMOVENTE, POR ESCRITO O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA QUE AL EFECTO ESTABLEZACA LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. (D.O.F. DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2000 ANEXO 17), DENTRO DE LOS SEIS DÍAS SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA ÚLTIMA JUNTA DE ACLARACIONES, A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RESPECTIVO O A AQUEL EN QUE SE HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO (ART. 65, LAAYSSP) PARA EFECTO DE ESTE INCISO SE ESTARA SUJETO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY.

[...].

De la anterior transcripción se advierte que en la convocatoria que rigió la licitación que nos ocupa, se estableció la autoridad y los medios a través de los cuales debía presentarse las inconformidades, esto es, ante la Secretaría de la Función Pública o por el Sistema Electrónico Compranet; sin embargo, el promovente decidió presentar su escrito ante la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, sin considerar el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone, como ya se dijo, que la inconformidad debe presentarse directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través del sistema Compranet.

En las circunstancias anteriormente relatadas, con fundamento en los artículos 65, fracción I, 66, párrafos primero y tercero, 67, fracción II, y 68, fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es **sobreseer** la instancia de inconformidad interpuesta por [REDACTED]

Por lo anterior, es de resolverse y se:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 450/2014

115.5.2757 -11-

RESUELVE

PRIMERO. Se determina improcedente y, en consecuencia, se sobresee la instancia de inconformidad en que se actúa, promovida por la empresa [REDACTED]

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la empresa inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades y el LIC. FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A".

[Signature of Jaime Correa Lapuente]
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

[Signature of Eduardo José Morales de la Barrera]
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

[Signature of Fernando Reyes Reyes]
LIC. FERNANDO REYES REYES

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 450/2014**

115.5.2757

-12-

PARA:

- REPRESENTANTE LEGAL

**- DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.-** Ave. 16 de septiembre y Periférico S/N, colonia
Primer de Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco. Teléfono 01 (993) 358-1200 ext. 2609.

OMR/FF

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

